



**MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
DESCONCENTRAN COMPETENCIAS EN EL TITULAR DE LA
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, EN LOS TITULARES
DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS CENTRALES Y EN LOS DE LAS
DELEGACIONES TERRITORIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y
LEÓN.**

El artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se tramitarán según lo establecido en el artículo anterior. Por su parte, el artículo 75, irá acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

I. MARCO NORMATIVO

MARCO COMPETENCIAL.

El proyecto de decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad de Castilla y León en materia de estructura y organización de la Administración de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.2º del Estatuto de Autonomía, y en el marco de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES AFECTADAS.

El proyecto de decreto deroga el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, la Orden FYM/805/2020, de 1 de septiembre, por la que se delega en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la competencia de adjudicación de los contratos basados en





acuerdos marco en el ámbito de la Consejería, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan al decreto.

Normativa que complementa:

El decreto en proyecto complementa las siguientes normas:

Normativa estatal:

- Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos.
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la Contaminación.
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 121/1990, de 28 de septiembre.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

Normativa autonómica:

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.
- Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León.
- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.
- Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.
- Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León.
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio.
- Decreto 117/2007, de 29 de noviembre, por el que se regulan los anticipos de caja fija y los pagos a justificar.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.





- Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.
- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León

II. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

1. Principio de necesidad y eficacia

Por Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, se reestructuraron, entre otras, las antiguas Consejerías de Fomento y de Medio ambiente, pasando a integrarse en una sola y atribuyéndosele, además, las competencias en materia de Protección Civil. En virtud de ello y con la finalidad de unificar el régimen de desconcentración de competencias previsto para cada una de las antiguas Consejerías de Fomento y de Medio Ambiente, de dotar de mayor agilidad y eficacia el desarrollo de la actividad de la Consejería, así como para incorporar las competencias derivadas de las diferentes normas que habían entrado en vigor se aprobó el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, se desconcentraron competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Desde la publicación del anterior decreto de desconcentración éste fue objeto de tres modificaciones, así mismo debe tenerse en cuenta que ha entrado en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que prevé importantes novedades en el ámbito sancionador; por otro lado la práctica administrativa ha evidenciado la necesidad de modificar determinados artículos para lograr, en algunos casos, una mayor agilidad y, en otros, una mayor claridad o adecuación jurídica. Todo ello justifica la necesidad de aprobar un nuevo decreto de desconcentración que permita aglutinar de forma eficaz en un único texto legal todas las modificaciones anteriores así como las que ahora se incluyen.

2. Principio de accesibilidad.

El proyecto de decreto utiliza un lenguaje claro y el contenido del mismo será conocido por los destinatarios de la norma a través de la publicación del decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León, así como en otras plataformas.

3. Principio de responsabilidad.





A lo largo de la norma se desconcentran diversas competencias tanto en órganos directivos centrales como periféricos lo que conlleva una clara identificación del órgano competente en el ejercicio de cada materia.

4. Principio de proporcionalidad

La norma establece la regulación imprescindible para lograr una adecuada ejecución de las diferentes competencias atribuidas a la Consejería.

5. Principios de seguridad jurídica y coherencia.

El proyecto de decreto resulta coherente con las políticas públicas de la Junta de Castilla y León y con el resto del ordenamiento jurídico al adecuar las referencias legales a las nuevas normas existentes

6. Principio de transparencia

La norma es estrictamente organizativa por lo que no resulta preceptivo efectuar los trámites de consulta, audiencia e información pública tal y como señala el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. Principio de eficiencia.

Dado que el objeto del proyecto es solo desconcentrar competencias, no se establecen en el mismo nuevas cargas administrativas.

8. Principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El proyecto de decreto solo reordena las competencias atribuidas legalmente, lo que no afectará ni a los gastos ni a los ingresos públicos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto se estructura en un preámbulo, 26 artículos, 5 disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y 2 finales.

PARTE EXPOSITIVA.

El preámbulo recoge los antecedentes y las razones que justifican y fundamentan la necesidad de dictar un nuevo decreto de desconcentración.

PARTE DISPOSITIVA.

La parte dispositiva está integrada por 26 artículos, agrupados en:





- un título preliminar: que recoge el objeto de la norma.
- un título I, referido a la potestad sancionadora (artículos del 2 al 18)
- un título II que versa sobre las competencias en responsabilidad patrimonial (artículos 19 y 20).
- un título III relativo a la contratación, ejecución del gasto y administración de bienes (artículos del 21 al 23)
- un título IV que lleva por título “de la desconcentración de otras competencias” (artículos del 24 al 26)

PARTE FINAL.

La parte final se compone de:

-Cinco disposiciones adicionales relativas la primera a la delegación de competencias, la segunda al ámbito territorial de la potestad sancionadora, la tercera al pago anticipado de indemnizaciones, la cuarta sobre la competencia para aprobar disposiciones administrativas que adopten o aprueben planes o programas sometidos a evaluación ambiental estratégica y la quinta a referencias de género.

-Una disposición transitoria sobre el régimen a aplicar a los procedimientos ya iniciados haciéndose mención expresa al ámbito sancionador.

-Una derogatoria, por la que se deroga el vigente decreto de desconcentración y la Orden FYM/805/2020, de 1 de septiembre

- Y dos finales, una relativa a la habilitación normativa y otra sobre la entrada en vigor de la norma.

IV. IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, por remisión a su artículo 75, la memoria de los proyectos de disposiciones administrativas que deban ser sometidas a la Junta de Castilla y León incluirá un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

Por su parte, el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley por la Administración de la Comunidad de Castilla y León requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de esta y de las previsiones de financiación y





gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda.

En la misma línea se pronuncia el apartado 2.1. *Para todas las normas*, de la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando prevé en el epígrafe *Impactos preceptivos*, que el proceso de elaboración de todas las normas deberá contener el impacto presupuestario, en los términos del mencionado artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Según el apartado 2.2 b), primer guión, punto primero de la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, la evaluación del impacto presupuestario medirá el efecto que el proyecto normativo tendrá, previsiblemente, sobre los gastos y los ingresos públicos, tanto financieros como no financieros, tanto en el ámbito del sector público autonómico como en el de la Administración local.

IMPACTO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

1º. Cuantificación e identificación de gastos en ingresos:

1º.1. GASTOS.

En términos generales, no se estima que de la aplicación de la norma puedan derivarse mayores costes directos o indirectos que deban atenderse con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, dado que la finalidad principal de la disposición normativa es netamente competencial.

Con respecto a la puesta en funcionamiento y a los gastos de aplicación ordinaria de la futura norma para el presente ejercicio presupuestario y para los ejercicios futuros, no se prevé gasto alguno que suponga incremento sobre las cantidades que se vienen destinando a este fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere a gastos de personal, el decreto en proyecto no producirá ninguna modificación en el régimen jurídico aplicable al personal al servicio del sector público. Tampoco dispone la creación, modificación o supresión de unidades, relaciones de puestos de trabajo o de las estructuras orgánicas, o instrumentos similares de ordenación de personal. Por ello, la disposición no es susceptible de generar costes por gastos de personal que sea necesario analizar.

1º.2. INGRESOS.





No se prevé que pueda producirse una disminución ni un aumento de los ingresos, en la medida en que el proyecto de decreto no guarda relación alguna con este ámbito.

2º. Valoración del impacto presupuestario.

2º1. La aplicación de la norma no contempla impacto presupuestario, dado que el ejercicio de las competencias que se prevé desconcentrar se desarrollará con medios ordinarios, personales y materiales actualmente existentes, tanto en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, como en las Direcciones Generales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, sin que se prevea variación de las condiciones presupuestarias actuales.

En consonancia con lo expuesto en el apartado 1º.1, tampoco existen costes de personal, dado que la implementación de las previsiones y la aplicación del proyecto de decreto se realizará con los medios personales actualmente disponibles.

Por ello, no se prevé que la entrada en vigor de la disposición administrativa de carácter general implique mayores gastos económicos, ni, en consecuencia, exija por el momento habilitar nuevos créditos o modificar los existentes.

A lo expuesto, cabe añadir que el impacto económico previsto en el proyecto ha de ser positivo en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, puesto que contribuye a la mejora de la eficiencia de su actividad, al tiempo que permite, en sintonía con las políticas de racionalización y simplificación, reorientar los recursos existentes para lograr un servicio público de calidad, lo que implicará una reducción del gasto en términos de eficiencia respecto de la situación actual.

2º.2. El proyecto no está vinculado a compromisos presupuestarios plurianuales.

2º3. El desarrollo del futuro decreto se ajusta tanto a las disponibilidades presupuestarias como a los escenarios presupuestarios actualmente existentes.

3º. Cofinanciación estatal y comunitaria.

No existe financiación con cargo a fondos estatales o de la Unión Europea.

4º. Efectos recaudatorios.

El proyecto normativo propuesto no implica cambios a efectos recaudatorios.





IMPACTO DE GÉNERO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del procedimiento jurídico.

En este marco normativo, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación de impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya elaboración corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

En relación con ello, el apartado 2.1 *Para todas las normas*, de la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando prevé en el epígrafe *Impactos preceptivos*, que el proceso de elaboración de todas las normas deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en la normativa específica, incorporando, en las condiciones que se fijen y para las disposiciones que se señalen, aquellos impactos preceptivos que así se consideren legalmente; en este caso, de acuerdo con lo señalado en la mencionada Ley 1/2011, de 1 de marzo, el impacto de género.

El proyecto de decreto tiene una finalidad claramente organizativa, basada en la reestructuración del ejercicio de determinadas competencias, dirigida a los órganos afectados por la desconcentración. Siendo esto así, no es susceptible de incidir, directa o indirectamente, en las condiciones de vida de mujeres y hombres, y, en consecuencia, en la modificación de la situación y posición social de ambos sexos ni de los estereotipos de género.

Respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo, nos remitimos a lo señalado en el apartado V de esta memoria.

OTROS IMPACTOS.

Por la misma razón expuesta en relación con el impacto de género, dado el carácter organizativo del proyecto de decreto, no es susceptible de incidir, directa o indirectamente en la infancia, adolescencia, familia o





personas con discapacidad, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y en la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

IMPACTO NORMATIVO Y ADMINISTRATIVO.

Las evaluaciones de impacto normativo y de impacto administrativo están reguladas en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

El proyecto de decreto objeto de esta memoria, en la medida en que se trata de un proyecto de una disposición administrativa de carácter general que no guarda relación con la política social y económica y que, en consecuencia no está sometido a informe previo del Consejo Económico y Social, y dado que no regula nuevos procedimientos ni modifica preceptos de procedimientos administrativos que ya existen, no está sujeto a evaluación de impacto normativo ni a evaluación de impacto administrativo.

ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y A LA LUCHA O ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Mediante Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre de la Junta de Castilla y León, se aprobaron medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, previéndose en el mismo la necesidad de que en las memorias de proyectos de decreto y anteproyectos de ley se incorporara un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha y adaptación contra el cambio climático.

Dado el contenido de la norma es meramente organizativo y va dirigido a concretar el ejercicio de diferentes competencias en diversos ámbitos puede concluirse que la aplicación de la misma no incidirá ni en la sostenibilidad ni en la lucha contra el cambio climático.

V. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Al tratarse de una norma organizativa no resultan preceptivos los trámites de consulta, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 primer párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

1. Audiencia a Consejerías.





Con fecha 15 de marzo de 2021, al amparo de lo previsto en el artículo 76, en relación con el 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se da traslado a Consejerías del texto del proyecto, a fin de que se emita informe en el plazo de 10 días, formulando observaciones la Consejería de la Presidencia y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

La Consejería de la Presidencia señala que al afectar la norma a las Delegaciones Territoriales debiera dárseles traslado de la misma. En este sentido, el texto objeto de esta memoria les fue remitido en la misma fecha que a las Consejerías.

Por otra parte, la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades indica, en relación con la utilización del lenguaje inclusivo, que, a lo largo del articulado se usa de forma repetida el término “titular y titulares” precedida del artículo masculino “el y los”, pudiendo sustituirse por el uso de fórmulas que engloben tanto a mujeres como a hombres, como “la persona titular o las personas titulares” lo que contribuye a que las mujeres sean visibles. En relación con ello cabe significar que el Consejo Consultivo en su dictamen 487/2018 señala lo siguiente:

“Este Consejo Consultivo no considera necesario acudir a tal expresión, porque el género masculino es una forma no marcada e inclusiva. Esto es, el masculino gramatical de los sustantivos que designan personas se emplea para referirse a los de sexo masculino, pero también a todos, sin distinción de sexos. En el diccionario panhispánico de dudas se puede leer: “2.1. En los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos [...]. Consecuentemente, los nombres apelativos masculinos, cuando se emplean en plural, pueden incluir en su designación a seres de uno y otro sexo [...]”.

No obstante lo anterior, se acepta la observación y se incluye una disposición adicional quinta en el proyecto de decreto con el siguiente contenido:

“Quinta. Referencias de género.

Las referencias a personas efectuadas en esta decreto utilizando el género masculino, tanto singular como plural, se entenderán hechas sin distinción alguna tanto a hombres como a mujeres”.

2. Audiencia a Delegaciones Territoriales.

Con fecha 15 de marzo de 2021, en cumplimiento del trámite de audiencia, se da traslado a las Delegaciones Territoriales del texto del proyecto, a fin





de que se emita informe en el plazo de 10 días, reiterándose dicha petición el 6 de abril.

Las Delegaciones Territoriales de Palencia y Salamanca no formulan observaciones y la de Valladolid no emite informe.

- La Delegación Territorial de Ávila, si bien no formula observaciones sí que indica lo siguiente respecto al Servicio Territorial de Medio Ambiente de esa provincia:

“Por su parte el ST de Medio Ambiente nos indica que no hay nada que comentar, si bien manifiesta como observación que para poder llevar a cabo con eficacia las competencias delegadas es imprescindible contar con el personal necesario, recordando la necesidad de tener cubiertos los puestos de la 42/2007 (técnicos y auxiliares/administrativos), no sólo en las unidades instructoras de los expedientes sancionadores sino en las secciones que tiene que emitir informes durante la instrucción del expediente (residuos, montes, caza, espacios naturales, pesca, incendios, etc.).”

En relación con ello la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal señala que si bien se tiene en cuenta esta alegación, la misma no supone la necesidad de modificar el decreto proyectado.

- Respecto a la Delegación Territorial de Burgos, ésta manifiesta lo siguiente:

“En el art. 20, se lleva a cabo la desconcentración en los titulares de las Delegaciones Territoriales la iniciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 300.000 euros. A este respecto, cabe significar que el número de expedientes de reclamación de responsabilidad por suspensión de actividad y por adelanto del toque de queda a las 8 de la tarde, se prevé muy numeroso, pudiendo abarcar la inmensa mayoría de bares, restaurantes, bares especiales, etc....) de toda la provincia, así como los recursos. Entendemos que este trabajo exigirá unos recursos humanos del que actualmente no se dispone en esta Delegación Territorial.

La Agencia de Protección Civil argumenta que la modificación del texto del proyecto de decreto fue instada con notable anterioridad a las medidas sanitarias adoptadas contra la COVID 19, y entre ellas, la aducida por la Delegación Territorial; asimismo, cabe señalar que el proyecto de decreto tiene una lógica vocación de permanencia, más allá de las eventualidades concretas derivadas de la actual crisis sanitaria, entendiéndose que dicha crisis y sus hipotéticas consecuencias en el plano de las reclamaciones patrimoniales, no pueden ser enarboladas como instrumento que aplase o entorpezca la organización administrativa. Por tanto, desde el punto de vista meramente coyuntural (actual crisis sanitaria) resulta adecuado, en





aras de una adecuada organización administrativa, desconcentrar la aducida competencia.

2.- En el art. 26, apartado 1 c), se desconcentran en los titulares de las Delegaciones Territoriales, respecto de los procedimientos sancionadores, las funciones de investigación, inspección y averiguación de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción. Matiza este artículo que la desconcentración se entiende sin perjuicio de la competencia sobre todo el territorio regional, que podrá ser ejercida por las unidades que así se determinen de las Direcciones Generales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. La concurrencia de la competencia en las distintas unidades administrativas puede suscitar dudas acerca de cuándo y sobre qué premisas se decide la intervención de las Delegaciones o de las Direcciones Generales.

No se acepta esta alegación ya que se no se van generar problemas en la práctica toda vez que en los casos en los que las Direcciones Generales determinen que debe intervenir una unidad concreta esta circunstancia será trasladada al que ha de ejercer esas funciones.

3.- El art. 26.8, desconcentra la tramitación y autorización para el establecimiento, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos. Todo indica que el número de este tipo de expedientes será muy reducido, pero lo realmente significativo es que tienen unas características técnicas en cuanto al tipo de actividad y sus requisitos técnicos que puede exigir un grado de especialización del personal que gestiona ordinariamente los expedientes de espectáculos públicos, por lo que sugerimos que no replantee la oportunidad de dicha desconcentración.

El artículo 7. 2 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos dispone que, para la autorización de los parques zoológicos, el órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada, cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4.

En relación con ello y atendiendo a la naturaleza de los requisitos dados en tales artículos (3 a 5), la Agencia de Protección Civil manifiesta que se observa la necesaria comprobación de los siguientes elementos: artículo 3 (Medidas de bienestar animal, profilácticas y ambientales); artículo 4 (Programa de conservación «ex situ» de especies de fauna silvestre, programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad y programa avanzado de atención veterinaria); artículo 5 (garantía de personal necesario especializado y de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad); esto es, aspectos que exigen la intervención de personal técnico del que carece este centro directivo y del que sí disponen las correspondientes Delegaciones Territoriales.





A la luz de lo anterior, razones de eficacia administrativa y de simplificación de la tramitación abogan por la desconcentración propuesta.

4.- El art. 4 del Proyecto de Decreto que sustituirá al Decreto 12/12 desconcentra en la Delegaciones Territoriales la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores en general. La redacción hoy vigente del Decreto 12/12, excepciona los casos en que se proponga la retirada definitiva de la autorización administrativa correspondiente al servicio o actividad de que se trate o la caducidad de la concesión, en cuyos supuestos, con su informe y la propuesta del instructor, se elevará el expediente a la Dirección General competente en materia de transportes. Al respecto no se comprende bien cuál es el motivo por el que se suprime dicha excepción.

La Dirección General de Transportes señala que la situación actual supone una excepción a la regla general y que no tiene ninguna justificación normativa ni competencial, habida cuenta de que la inmensa mayoría de los expedientes sobre autorizaciones de transportes competen a los Servicios Territoriales de Fomento.

5.- El art. 25.1.a) desconcentra en la Secretaría General la autorización para ejercitar acciones judiciales...sin perjuicio de lo dispuesto en el art 26.2.k) (recuperación de propiedad y recuperación de viviendas... Al respecto cabe significar que en ocasiones es necesario el ejercicio de acciones judiciales en materia de carreteras. Si bien puede entenderse incluida la competencia en la generalidad con que se enuncia el apartado a) del art. 25.1, quizás fuera oportuno incorporar este extremo en el art. 26.2.k) y excepcionarlo también en el 25.1.a). La alegación no se acepta ya que según la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras la competencia para el ejercicio de las acciones jurídicas en materia del dominio público de las carreteras debe seguir residenciando en la Secretaría General.

6.- En cuanto al Artículo 26.2-f) se entiende que, al objeto de evitar interpretaciones confusas con las Intervenciones Territoriales, sería conveniente incorporar “así como la firma de escrituras públicas derivadas de los mismos.” Esta alegación es aceptada por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo por lo que se modifica el artículo en el sentido indicado por la Delegación Territorial

- La Delegación Territorial de León manifiesta que “en la disposición adicional primera, punto 2º apartado b) debe existir un error, pues establece como objeto de delegación en los titulares de los Servicios Territoriales competentes por razón de la materia las atribuciones recogidas en el apartado 4º del artículo 21, que se refiere a materias de informática corporativa, cuando la referencia debe hacerse al apartado 5º del artículo 21, referido a una desconcentración en materias de contratación”.





En relación con lo manifestado la referencia en la disposición adicional primera, apartado 2 letra b), debe entenderse hecha al artículo 21.5, no al 21.4, por lo que se subsana dicha referencia en el proyecto.

Asimismo, señala que “Por lo que se refiere al apartado e) del artículo 20, relativo a la desconcentración en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la iniciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 300.000 euros, ello va a suponer en la práctica que la inmensa mayoría de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en dicha materia recaigan en las provincias, con el consiguiente aumento de carga de trabajo para las Secretarías Territoriales, que ya se ha visto incrementada considerablemente con las denuncias por incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en nuestra Comunidad.”

A este respecto, la Agencia de Protección Civil señala que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial recibidas en este centro directivo en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se corresponden con carácter general a actuaciones cuya competencia se agota en el ámbito propio de actuación de las Delegaciones Territoriales y que por ende, responden a la tramitación de expedientes, solicitudes u omisiones en las que este centro directivo no ha tenido participación alguna. Tratándose pues, de un ámbito propio de las Delegaciones Territoriales la actuación u omisión administrativa de la que se predica el eventual perjuicio, parece que lo consecuente, tanto por conocimiento de la actuación realizada como por proximidad al ciudadano es que sean las Delegaciones Territoriales las que den adecuada respuesta a las reclamaciones que reciban por los servicios por ellas realizados.

- La Delegación Territorial de Segovia manifiesta que “Con respecto a la materia que afecta exclusivamente a Medio Ambiente:

No se contempla en el nuevo Decreto la regulación de la competencia para tramitar los expedientes sancionadores en materia de Espacios Naturales, que pudieran derivar de la aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, pues si bien la Ley 4/2015 regula la competencia en materia sancionadora en su artículo 131, no ocurre lo mismo con la Ley estatal que en algunos supuesto pueda ser de aplicación.

En el artículo 9 del anterior Decreto 12/2012 de 29 de marzo que quedaría derogado, así lo especificaba también para la Ley 42/2007.”

La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal señala que no procede contemplar la competencia para tramitar los procedimientos sancionadores en materia de Patrimonio Natural que





podieran derivar de la aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dado que la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, recoge ya como infracciones las tipificadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, por lo que todas los procedimientos sancionadores han de iniciarse ya conforme a la Ley 4/2015, de 24 de marzo, y no conforme a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre

El Artículo 21, establece: apartado 4, “Se desconcentran en el titular de la Dirección General con competencias en materia de informática corporativa, todas las facultades que corresponden al titular de la Consejería como órgano de contratación, en aquellos contratos que tengan por objeto la adquisición o alquiler de equipos, procesos y aplicaciones informáticas cuando se realicen con cargo al subprograma de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Administración Regional.

Apartado 5. Se desconcentran en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León todas las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano de contratación, dentro de los límites asignados mediante la correspondiente desconcentración de crédito autorizada por el órgano competente.

Apartado 6. Se desconcentra en el titular de la Secretaría General la competencia para adjudicar los contratos basados en Acuerdos Marco.

Indicando en La Disposición Adicional Primera. – “Delegaciones de competencias”. Serán objeto de delegación en los titulares de los Servicios Territoriales competentes por razón de la materia las siguientes atribuciones:

2.- Las recogidas en el artículo 21, en el apartado 4”.

Es por ello que sorprende que en el Proyecto de Decreto analizado, tan solo sea delegable en los Servicios Territoriales las competencias del apartado cuarto, que son las que se establecían en el Decreto 12/2012 antes de las modificaciones posteriores y consideramos que pueda deberse a un error de transcripción el que no sean competencias delegables las del apartado 5 y 6 del mencionado artículo 21.” En relación con lo manifestado la referencia en la disposición adicional primera, apartado 2 letra b), debe entenderse hecha al artículo 21.5, no al 21.4, por lo que se subsana dicha referencia en el proyecto manteniéndose la redacción prevista en el apartado 6 al entenderse que no afecta a la gestión ordinaria de las Delegaciones Territoriales, todo ello sin perjuicio de recoger expresamente la derogación de la Orden FYM/805/2020, de 1 de septiembre, por la que se delega en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la competencia de adjudicación de los contratos basados en acuerdos marco en el ámbito de la Consejería.

La Delegación Territorial de Soria manifiesta que en la actualidad las competencias recogidas en el apartado 3 de este artículo (artículo 22) están delegadas en los Jefes de los Servicios Territoriales de Fomento y Medio Ambiente, mediante Resolución de 13 de abril de 2012 de la Delegación Territorial de Soria.





Sin embargo, al igual que pasaba en el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, no se recoge esta posibilidad en la disposición adicional primera del proyecto de Decreto.

A juicio de este Servicio Territorial, y tal como consta en la Resolución de 13 de abril de 2012, el hecho que estas competencias sigan delegadas en los Jefes de los Servicios Territorial de Fomento y Medio Ambiente permitiría conseguir una mayor celeridad y eficacia en la gestión presupuestaria de los Servicios Territoriales, por lo que se considera necesaria que se recoja en el proyecto de Decreto.

En relación con ello manifestar que no se considera necesario modificar el articulado del proyecto objeto de informe ya que aunque tal previsión de delegación no se recoja expresamente en la norma, nada impide que pueda efectuarse como así se hizo en 2012.

Así mismo alega, en relación con el artículo 26, que *“Se mantienen las mismas competencias, al igual que aquellas que serán objeto de delegación en el titular del Servicio Territorial de Medio Ambiente.*

Entre estas competencias se incluye la aprobación de los planes anuales de mejoras a que se refiere el artículo 109 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, cuando esta competencia, en la actualidad, le corresponde a la Dirección General competente en materia de montes en función de lo dispuesto en el artículo 16.6 del Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública, en el que se dispone lo siguiente:

6. El servicio territorial elevará la propuesta de Plan Anual de Mejoras, junto con el acta de la sesión de la Comisión, a la dirección general para su aprobación, que se producirá antes del 31 de marzo de cada año. Una vez aprobado el Plan Anual de Mejoras, el servicio territorial lo notificará a las entidades titulares, dando cuenta a las que hubieran hecho alegaciones de los cambios producidos, en su caso.”

En este sentido la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal manifiesta su conformidad a esta alegación de forma que se suprime la letra f) del artículo 26 apartado 6 del proyecto de decreto.

En consonancia con lo anterior, el citado centro directivo ha analizado el articulado de esta norma y considera necesario delegar en los Jefes de los Servicios Territoriales la competencia para la emisión del informe preceptivo en los procedimientos de elaboración de las ordenanzas a que se refiere el artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Por ello, propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 25.4 con el siguiente contenido:





ñ) La emisión del informe preceptivo en los procedimientos de elaboración de las ordenanzas al que se refiere el artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

En relación con la nueva competencia que se desconcentra, la dirección general propone que en la letra c) de la disposición adicional primera se incluya la delegación de esta competencia por lo que queda redactada en los siguientes términos:

“c) El artículo 25, en las letras b), c), d), e), i) y ñ) del apartado 4”.

Por otro lado el Servicio Territorial de Fomento de Soria señala que *“No obstante significar que el proyecto de Decreto parece evidenciar un error cuando a través de la precitada Disposición adicional (apartado 2), refiere que será objeto de delegación la competencia establecida en el artículo 21.4 de dicho proyecto; en particular la ostentada por desconcentración por la Dirección General con competencias en materia de informática corporativa (todas las facultades como órgano de contratación para supuesto concreto). Creyendo que la intención es haber referido como objeto de delegación, la prevista en el artículo 21.5 (facultades como órgano de contratación hasta el límite de los créditos objeto de desconcentración), como actualmente sucede a la vista de lo establecido en el artículo 17.5, y que se materializó a través de Resolución de 10 de abril de 2012, de la Delegación Territorial de Soria, por la que se delegan determinadas competencias en el Servicio Territorial de Fomento.”* En un sentido muy similar se manifiesta el Servicio territorial de Medio Ambiente de la citada provincia por lo que tal y como se ha indicado anteriormente la citada errata es subsanada en el proyecto.

- La Delegación Territorial de Zamora señala que en el **“ARTÍCULO 5º. PREVENCIÓN AMBIENTAL Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: se detecta una posible omisión respecto a quién se desconcentra la competencia para resolver los expedientes sancionadores por infracción a la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León del texto Refundido aprobado por DL 1/2015, para las infracciones tipificadas como infracción GRAVE Y LEVE. La previsión que se hace para los sancionadores graves y muy graves cuando concurren las causas de terminación del procedimiento sancionador del art. 85 se hace para los correspondientes a evaluación de impacto ambiental pero no para prevención ambiental”,** sin embargo, añade *“en el resto de materias sancionadoras relativas a la D.G. de Calidad y sostenibilidad ambiental si viene expresamente atribuidas con la salvedad antes citada cuando el expedientado se acoja a las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015”*

En relación con la omisión de la desconcentración de las competencias graves y leves el centro directivo señala que las mismas ya están establecidas, respecto a la legislación autonómica, en el artículo 81 del





Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre por lo que al no alterarse la competencia no se considera necesaria su inclusión en el decreto.

Respecto a lo manifestado sobre el artículo 85 de la Ley 39/2015 debe destacarse que a los sancionadores por infracciones graves y muy graves de prevención ambiental no les resulta de aplicación el referido artículo, dado que aquellas llevan aparejadas una sanción accesoria obligatoria (la prevista en el artículo 76.6 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León) por lo que la alegación no puede ser atendida

En relación con el *“ARTÍCULO 6º. RUIDO: No se contempla tampoco en quién se desconcentran las competencias para resolver los expedientes sancionadores iniciados por infracción a la Ley 5/2009 y Ley 37/2003 por infracciones tipificadas como GRAVES Y LEVES”*. Respecto a esta cuestión señalar que ya la Ley 5/2009 refiere en su artículo 58 que la competencia para sancionar tanto en la ley estatal como en la autonómica corresponde por infracciones graves al titular de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio (en la actualidad y de conformidad con el Decreto 23/2019, de 1 de agosto, es competencia de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental) y por las leves al Delegado Territorial, por lo que al no alterarse ese régimen competencial no es necesario incluir nada al respecto en el presente proyecto de decreto

Respecto al *“ARTÍCULO 13º. CAZA: No se contempla tampoco en quién se desconcentran las competencias para resolver los expedientes sancionadores iniciados por infracción a la Ley 4/1996 por infracciones tipificadas como LEVES”*.

La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal señala que la Ley 4/1996 ya atribuye la competencia para sancionar por infracciones leves al Delegado Territorial en su artículo 82, por lo que no es necesario su inclusión en el proyecto decreto al no variar el régimen competencial establecido en la ley.

Alega, además que *“no se aprecia que se recojan desconcentraciones de las sanciones relativas a ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA que antes sí constaban en el Decreto de 2012 en su art. 9º y las relativas a PESCA que antes constaban en el art. 11º del Decreto que se tiene intención de derogar”*.

En relación con la pesca el centro directivo referido anteriormente indica que al no modificarse el régimen competencial establecido en el artículo 80 de la legislación vigente, no se considera necesario su inclusión en el decreto.

Respecto a las sanciones en materia de espacios naturales, flora y fauna nos remitimos a lo ya señalado en relación con la alegación formulada por la Delegación Territorial de Segovia al tener idéntico contenido.





3. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por su parte, la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ha informado favorablemente el proyecto.

4. Informe jurídico.

Con fecha 24 de mayo de 2021 se solicita informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2. b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad, dicho informe es emitido con fecha 11 de junio en el que únicamente se plantea la incorporación de la disposición adicional primera. En este sentido debe indicarse, tal y como ya se puso de manifiesto en la memoria al Decreto 12/2012 de 29 de marzo, el contenido de esta disposición no supone imponer una delegación, sino que es una mera manifestación de la facultad de coordinación interorgánica dirigida a clarificar y unificar el complejo régimen de distribución de competencias de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Además la fórmula no cierra la posibilidad a futuras delegaciones (“serán objeto de delegación” y no “serán únicamente objeto de delegación”), ni implica la delegación en sí ya que deberán formalizarse con las oportunas resoluciones publicadas en BOCyL una vez entre en vigor el Decreto.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, se ha procedido a la revisión del proyecto procediéndose a modificar el artículo 13 para adecuarlo al nuevo marco legal. En virtud de lo anterior, se solicita nuevo informe jurídico, el cual es emitido con fecha 22 de octubre de 2021.

Valladolid

EL SECRETARIO GENERAL,
Angel María Marinero Peral

